



INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

## DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-184/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO YÓLOX, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

---

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección<sup>1</sup> conforme al Sistema Normativo de San Pedro Yólox.

### ANTECEDENTES

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022<sup>2</sup>, de 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo General de los municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022”<sup>3</sup>, entre ellos, el de San Pedro Yólox, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-106/2022<sup>4</sup>.
- II. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/423/2024, de fecha 18 de enero de 2024, notificado vía correo electrónico el 22 de febrero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitó a la Autoridad municipal de San Pedro Yólox, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus Autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.
- III. Recordatorio de solicitud de información.** En términos del artículo 278, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la autoridad municipal, mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1212/2024, de fecha 17 de abril 2024, notificado vía correo electrónico el 26 de marzo de 2024, notificado vía correo electrónico el 26 de abril de 2024.

---

<sup>1</sup> Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

<sup>2</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI092022.pdf>

<sup>3</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

<sup>4</sup> Disponible para su consulta en: [www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2022/106\\_SAN\\_PEDRO\\_YOLOX.pdf](http://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/106_SAN_PEDRO_YOLOX.pdf)

**IV. Información relativa al Sistema Normativo del Municipio de San Pedro Yólox.** Mediante oficio número 153/06/2024, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 07 de junio de 2024, identificado con el número de folio interno 009285, el Presidente Municipal de San Pedro Yólox remitió a este Instituto la información solicitada. Adicionalmente esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.

## RAZONES JURÍDICAS

### PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

### SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas<sup>5</sup>.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de Libre Determinación<sup>6</sup> y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

---

<sup>5</sup> El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

<sup>6</sup> Los "Derechos políticos y de participación" son abordados en la obra "Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales" disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas”<sup>7</sup>; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades<sup>8</sup>, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.
4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria, para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, como la propia Asamblea General Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano<sup>9</sup>.
5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas<sup>10</sup> ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten<sup>11</sup>.
6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

---

<sup>7</sup> Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.

<sup>9</sup> Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

<sup>11</sup> Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad"<sup>12</sup>.

7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.
8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.
9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.
10. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

---

<sup>12</sup> Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUETUDINARIO INDÍGENA

11. Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
12. Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
13. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma y el periodo por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.

### **TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.**

14. Para identificar el método de la elección de concejalías del Ayuntamiento, objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:
  - a) Se procedió al análisis de la información proporcionada por la autoridad municipal, al Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09-2022<sup>13</sup> por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.
  - b) Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de San Pedro Yólox. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la

---

<sup>13</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI092022.pdf>

razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia <sup>14</sup> con una perspectiva intercultural<sup>15</sup>.

15. Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SAN PEDRO YÓLOX**, identificado por la **DESNI**, es el que enseguida se describe:

<b>SAN PEDRO YÓLOX</b>	
I. FECHA DE ELECCIÓN.	El 03 de noviembre de cada año.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR.	14
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR.	Concejalías propietarias y suplentes de: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Salud. 6. Regiduría de Educación. 7. Regiduría de Ecología.
a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALÍAS SUPLENTE.	De la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende que: 1. No ejercen el cargo. 2. No reciben apoyo económico
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO.	Concejalías propietarias y suplencias por un año.

<sup>14</sup> Jurisprudencias 9/2014, 10/2014 y 18/2018 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA), COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA) y COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

<b>SAN PEDRO YÓLOX</b>	
<b>V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS.</b>	Autoridad Municipal Mesa de Debates.
<b>VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN.</b>	Eligen en Asamblea General Comunitaria.  Las candidaturas se nombran por opción directa y por escalafón de cargo.  Las personas asistentes a la Asamblea emiten su voto a mano alzada.
<b>MÉTODO DE ELECCIÓN</b>	
<p style="text-align: center;"><b>A) ACTOS PREVIOS</b></p> <p>Previo a la elección, se realiza una Asamblea previa de caracterizados y dos Asambleas Comunitarias, bajo las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. La convocatoria la realiza la Autoridad Municipal.</li> <li>II. En las Asambleas previas participa la ciudadanía originaria del municipio que habitan en la cabecera municipal, así como las personas vecindadas.</li> <li>III. En la reunión de caracterizados se otorga la propuesta de las posibles candidaturas para las concejalías.</li> <li>IV. En la primera asamblea, se deciden las candidaturas para las concejalías y en la segunda asamblea se confirman las candidaturas de acuerdo con el sistema de escalafón.</li> </ol> <p style="text-align: center;"><b>B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN</b></p> <p>La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Las Autoridades Municipales en funciones emiten la convocatoria correspondiente, en caso de no hacerlo, la</li> </ol>	





## SAN PEDRO YÓLOX

autoridad comunal o el cuerpo del Senado (ancianos que ya han terminado todos sus cargos) puede emitir la convocatoria.

- II. La convocatoria se elabora de manera escrita, la difunden los topiles mediante un recorrido en la comunidad de casa en casa para dar a conocer la fecha y hora de la Asamblea de elección y el día de la elección se tocan las campanas como llamado a la ciudadanía para que asistan a la Asamblea.
- III. Se convoca a la ciudadanía originaria del municipio que habitan en la cabecera municipal, así como a las personas vecindadas.
- IV. La Asamblea Comunitaria tiene como única finalidad integrar el Ayuntamiento Municipal.
- V. La elección se lleva a cabo en el Salón de Sesiones de la cabecera municipal de San Pedro Yólox.
- VI. La Asamblea es instalada por la Autoridad Municipal en funciones, en el desarrollo de la Asamblea se nombra a las personas integrantes de la Mesa de Debates quienes se continúan con desarrollo de la Asamblea de elección.
- VII. La Mesa de los Debates se integra por: Una Presidencia, una Secretaría y dos personas escrutadoras.
- VIII. Las candidaturas se presentan mediante opción directa (por perfiles y escalafón) y las personas asistentes emiten su voto a través de mano alzada.
- IX. Asisten a la elección la ciudadanía originaria del municipio de San Pedro Yólox, que habitan en la cabecera municipal y las que viven fuera de la comunidad, con derecho a votar y ser votadas.
- X. Se levanta el acta correspondiente en la que consta la integración del ayuntamiento electo, firman y sellan las Autoridades en funciones, las personas integrantes de la Mesa de los Debates, y asambleístas asistentes.
- XI. La documentación la remiten al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

### **C) CONTROVERSIAS**



<b>SAN PEDRO YÓLOX</b>	
Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna en este municipio.	
<p>VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.</p>	<p>Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ser personas originarias y vecinas de la comunidad.</li> <li>2. Que sepan leer y escribir.</li> <li>3. Que tengan buena conducta dentro de la comunidad.</li> <li>4. No haber sido condenado (a) por delito intencional.</li> <li>5. Tener disponibilidad.</li> <li>6. Tener buena salud</li> </ol> <p><b>Adicionalmente las mujeres deberán:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ser comuneras activas.</li> <li>2. Tener 25 años.</li> <li>3. No tener ninguna deuda con el Municipio.</li> <li>4. Haber cumplido con todas las obligaciones.</li> </ol> <p><b>Adicionalmente los hombres deberán:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.- Ser ciudadanos activos.</li> <li>2. Tener 21 años.</li> <li>3. Haber iniciado con el Sistema de Cargos.</li> <li>4. No tener deudas con el municipio.</li> </ol>
<p>VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN.</p>	<p>En la elección ordinaria de 2022, participaron 215 personas asambleístas de los cuales 129 fueron hombres y 86 mujeres.</p>

<b>SAN PEDRO YÓLOX</b>	
	<p>En la elección ordinaria de 2023 participaron 239 asambleístas de los cuales 131 fueron hombres y 108 mujeres.</p> <p>En la elección ordinaria de 2024 participaron 220 asambleístas, de los cuales 132 fueron hombres y 88 fueron mujeres.</p>
<p><b>IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.</b></p>	<p>De la información proporcionada se advierte que fue en la elección ordinaria del año 2015, que por primera vez pudieron acceder a cargos públicos, resultando electas dos mujeres como propietaria y suplente en la Regiduría de Ecología.</p> <p>En la elección ordinaria de 2022, resultaron electas seis mujeres, como propietarias y suplentes en las Regidurías de Salud, Educación y Ecología.</p> <p>De igual manera en las elecciones ordinarias de 2023 y 2024, en donde en cada una de estas han resultado electas seis mujeres, como propietarias y suplentes en la Regiduría de Salud, Regiduría de Educación y Regiduría de Ecología.</p>
<p><b>X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES.</b></p>	<p>De la información que obra en los expedientes de elecciones de 2022, 2023 y 2024, se advierte que, durante el desahogo de las Asambleas</p>



INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SAN PEDRO YÓLOX	
	Generales Comunitarias, se ha puesto a consideración de las personas asambleístas la participación de las mujeres en el proceso electoral, quienes determinan que las mujeres serán electas como concejales dentro del Cabildo.
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN.	Con base en la información que obra en los expedientes de elección se advierte que en el sistema normativo de dicho municipio SÍ se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM).	De la información proporcionada se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio todavía no ha adoptado en Asamblea la terminación anticipada de mandato, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL.	No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS.	El sistema de cargos se compone de: 1.-Religiosos. 2.- Tequio. 3.- Costumbre/ceremonial. 4.- Agrario. 5.- Servicios comunitarios. 6.- Comités



SAN PEDRO YÓLOX	
	Comenzando con cargos menores hasta llegar a los de mayor jerarquía.
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS.	21 años los hombres y 25 años las mujeres.
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS.	1. Hombres. 2. Mujeres (participan solo para ciertos cargos).
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS.	Características que deben cumplir los hombres para cumplir los cargos.  1. Tener 21 años cumplidos. 2. Ser comuneros activos 3. Cumplir con tequios y servicios. 4. No tener antecedentes negativos.  La participación de las mujeres en el sistema de cargos está en proceso.
d) FORMA EN QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS.	A continuación, se describe del orden de los cargos:  1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Salud. 6. Regiduría de Educación. 7. Regiduría de Ecología. 8. Tesorería Municipal. 9. Secretaría Municipal 10. Secretaría Jurídica.

SAN PEDRO YÓLOX	
	11. Teniente de Policía. 12. Policías (topil).
e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS.	No podrán participar los hombres cuando:  1.- Son menores de edad. 2.- Tengan malos antecedentes. 3.- Tengan alguna discapacidad. 4.- Esten enfermos.
f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO.	Las personas con alguna discapacidad se les exenta el ejercicio de algún cargo.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Sierra de Juárez <sup>16</sup>	Población de 18 años y más hombres	567
Distrito Electoral	9 Ixtlán de Juárez	Población de 18 años y más mujeres	619
Agencias Municipales	3	Porcentaje de población en situación de Pobreza	85.17 <sup>17</sup>
Agencias de Policía	2	Índice de Desarrollo Humano	0.592 <sup>18</sup> Medio
Núcleos Rurales	0 <sup>19</sup>	Lengua indígena predominante	Chinanteco de la Sierra <sup>20</sup>

<sup>16</sup> Decreto número 0717, aprobado por la LXV Legislatura del Estado, el 07 de noviembre del 2022, disponible para su consulta en: [https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs65.congresoaxaca.gob.mx/decretos/DLXV\\_0717.pdf](https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs65.congresoaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_0717.pdf)

<sup>17</sup> Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

<sup>18</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

<sup>19</sup> LXV Legislatura del Estado.

<sup>20</sup> Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), Catálogo de las lenguas indígenas nacionales: variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, 2013. Disponible en: [https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo\\_lenguas\\_indigenas.pdf](https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo_lenguas_indigenas.pdf)

Población Total	1, 697	Población Hablante de Lengua indígena	1, 417
Población Total de Hombres	819	Población hablante de Lengua indígena y español	1, 323
Población Total de Mujeres	878	Población que no habla español	93 <sup>21</sup>
Población de 18 años y más	1, 186		

#### **CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.**

16. Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el Derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.
17. Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio, toda vez que participan las personas que viven en la Cabecera Municipal, así como en las Agencias Municipales y de Policía de San Pedro Yólox, y con ello, garantizan el principio de Universalidad del Sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.**

18. El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:
- “III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los*

<sup>21</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.

*cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados...”*

*“X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.”*

19. Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, *“poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.”*
20. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.
21. Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de San Pedro Yólox, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección celebrada en el año 2024 de este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, logrando incluir seis mujeres, como propietarias y suplentes en la Regiduría de Salud, Regiduría de Educación y Regiduría de Ecología.

#### **SEXTA. Elección consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.**

22. En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020<sup>22</sup>, el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020<sup>23</sup>, estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que,

---

<sup>22</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

<sup>23</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCSNI242020.pdf>



si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.

23. Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.
24. Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de San Pedro Yólox, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación, de la información que obra en los expedientes de elección se advierte que en dicho Municipio sí se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas sí lo permiten.

#### **SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM) como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.**

25. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018<sup>24</sup> y SX-JDC-579/2024<sup>25</sup>, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.
26. Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo aún **no tiene prevista la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM)** de concejalías en su Ayuntamiento, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto; no obstante, es importante precisar que, al ser la TAM un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, es

<sup>24</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>.

<sup>25</sup> Disponible en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

necesario hacer del conocimiento a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades de San Pedro Yolox, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento.

27. El hecho que actualmente su sistema normativo aun no prevé la TAM no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en SUP-REC-530/2024<sup>26</sup> y SX-JDC-579/2024<sup>27</sup> respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

#### **OCTAVA. Precisión y adición.**

28. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la contenida en el catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

#### **NOVENA. Conclusión.**

29. El presente dictamen, contiene la información proporcionada por la autoridad municipal, no obstante, en términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución Federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en

---

<sup>26</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf>

<sup>27</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>



INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

- 30.** En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) estima procedente emitir el siguiente:

### **D I C T A M E N**

**PRIMERO.** Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de San Pedro Yólox, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

**SEGUNDO.** Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades de San Pedro Yólox, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de junio de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

**MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ**